

Datos del Expediente

Carátula: GONZALEZ HECTOR DARIO C/ LUCENTE LEONARDO S/ SUCESION S/ESCRITURACION

Fecha inicio: 10/04/2019

Nº de

Receptoría: MP - 11310 - 2015

Nº de

Expediente: 167673

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 597

Sentencia - Nro. de Registro: 146

Sentido de la Sentencia Confirma

13/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO Nº 146.S FOLIO Nº 597

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. Nº 167673.-

Autos: "GONZALEZ HECTOR DARIO C/ LUCENTE LEONARDO S/ SUCESION S/ESCRITURACION".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días de Junio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: ***1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello y 2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez,*** se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos ***"GONZALEZ HECTOR DARIO C/ LUCENTE LEONARDO S/ SUCESION S/ESCRITURACION"***.

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fs. 140/vta. se dicta sentencia en la cual se resuelve decretar la nulidad de la notificación de fs. 133/134 y de fs. 137/138 y citar a las Sras. María Adela Salvatierra y Noemi Adela Lucente para que en el término de 10 días se presenten en estos autos a estar a derecho, bajo apercibimiento de continuarse el mismo en rebeldía. Asimismo, se suspende la tramitación de las presentes actuaciones y se ordena recaratarlas de la siguiente manera: "GONZÁLEZ HÉCTOR DARÍO C/ LUCENTE LEONARDO S/ SUCESIÓN S/ ESCRITURACIÓN".

Contra dicho pronunciamiento, interpone y funda recurso de revocatoria con apelación en subsidio la parte actora, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Luis Alonso Rodríguez, a fs. 145/vta.. Desestimado el remedio intentado en primer término, se concede la apelación a fs. 146.

Al fundar su embate, el recurrente se disconforma de la declaración de nulidad de las notificaciones practicadas.

Señala que se ha dado traslado de la demanda con copias a ambas herederas conforme la declaratoria de herederos de la sucesión.

Considera que las presentes actuaciones deben ser recaratuladas y no declarar la nulidad de las notificaciones llevadas a cabo conforme a derecho para no vulnerar el principio de economía procesal.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª ¿Es justa la sentencia de fojas 140/vta.?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Comienzo por señalar que el art. 43 del Cód. Procesal Civil y Comercial edicta que: "Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobando el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 53, inc. 5°."

Dicha normativa prevé no sólo el supuesto del demandado que fallece durante la secuela del juicio, sino también, el caso de que la demanda se inicia contra un accionado ya fallecido, ignorándolo el actor.

Así pues, comprobado el deceso, se suspenderán las actuaciones hasta dar con los herederos y darles traslado a ellos de la demanda, esperando que la contesten o que venza el plazo que tengan para hacerlo, luego de lo cual se reanudarán los términos procesales para todos (arts. 41, 43, 59, 337, 353 y ccddes. del Cód. Procesal).

Ahora bien, dentro del proceso existe un punto de inflexión que determina, ante la muerte del demandado, cómo se habrá de proceder con relación a sus herederos. Si al iniciarse la demanda o antes de que sea notificada se denuncia el deceso del demandado, la demanda debe dirigirse derechamente contra los herederos de aquél (doc. "Código Procesal Civ. y Com. de la Pcia. de Bs. As. comentado y anotado", Macerlo J. López Mesa, Tomo I, La Ley, 2014; pág. 481).

Es decir, si antes del proceso falleciera la persona eso determinará que, desde luego, la demanda pueda sólo ser entablada contra sus herederos.

En este sentido, se ha resuelto que la sustanciación de la acción contra aquél cuyo deceso ha acaecido con anterioridad a la promoción de la misma importa un apartamiento del principio de contradicción y que la relación procesal no se constituyó, desde que el fallecimiento de una persona implica la pérdida de capacidad para ser parte en el juicio (esta Sala, causa nro. 156809, Reg. 401 R, F. 520, del 4/09/2014; causa nro. 160471, Reg. 86 S, F. 303, del 25/04/2016).

De manera que, en el caso, ante la comprobación del fallecimiento del demandado de autos con anterioridad al inicio de la acción (v. fs. 104/vta), la reconducción de la demanda a través de la recaratulación pretendida por el apelante resulta improcedente (v. 1er. párrafo de fs. 145 vta.), correspondiendo redireccionar la acción contra los herederos, tal como lo expresara el "a quo" en su pronunciamiento al ordenar la reconducción contra quienes revisten el carácter de legitimados para intervenir en el presente proceso (v. copia de la declaratoria de herederos glosada a fs. 118).

En consecuencia, propongo rechazar el recurso intentado.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 140/vta.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo SE RESUELVE: **I.) CONFIRMAR** la sentencia de fs. 140/vta. **II.) NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del CPCC). **DEVUÉLVASE.** Si-///

///guen las firmas.

RAMIRO ROSALES CUELLO

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ GUTIÉRREZ

-Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^